

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00054 00

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá en proveído adiado noviembre 7 de 2023 (posición 11, cuaderno 3).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da6f50394f4a29d19f935c57ba899b792a49e7d19bbcc67d764c8433a4f6ee6d**

Documento generado en 15/01/2024 04:56:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232021 00276 00

De acuerdo al informe secretarial y la solicitud del promotor vista a posición 110, se requiere al deudor José Everardo González Benito para que en el término de 5 días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto, remita la siguiente documentación requerida por el promotor:

1. Reporte inicial y el de objeciones con sus anexos, en los términos del decreto 065 de enero de 20 de enero de 2020 y la resolución 100-001027 de marzo 24 de 2020 de la superintendencia de Sociedades.

2. Actualización del inventario atendiendo las siguientes observaciones:

a. Incluir todos los bienes inmuebles de su propiedad, ajustando los avalúos y aportando los prediales y vehiculares vigentes para 2023.

b. Actualizar el valor de las acciones de las que sea titular como socio, sin excluir ninguna compañía.

c. Especificar y describir al detalle los muebles y enseres que conforman dicho rubro por valor de \$27.346.011.

3. Aportar el contrato laboral del señor Óscar Julián Valero Beltrán, especificando la relación laboral con este y los emolumentos pendientes de pago y que fueron reconocidos en el proyecto de calificación y graduación de créditos.

4. Presentar actualización financiera de todos los trimestres, posterior a la fecha de la admisión a reorganización.

5. Actualizar los pasivos, incluyendo todas las obligaciones en las que figura como codeudor o deudor solidario.

Por otro lado, en cumplimiento al numeral decimotercero del auto que en agosto 30 de 2021 admitió el presente proceso de reorganización, por secretaria ofíciase a la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – zona Centro, dándole a conocer el embargo respecto de las cuotas partes de propiedad del deudor José Everardo González Benito sobre los bienes con folios de matrícula 50C-1943928, 50C-1943952 y 50C-1944159; así como del inmueble con folio 156-110483 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Facatativá - Cundinamarca. Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ

Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39453f51438d3b0e91ab76965e4e1754b176445a0ea15df0f015b0535b53b07c**

Documento generado en 15/01/2024 04:56:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00146 00

De acuerdo al informe secretarial que precede, y para los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta lo señalado por la parte actora a posición 92, en respuesta a lo requerido en auto de noviembre 9 de 2023; por secretaria ofíciase a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses de esta ciudad, para que se le practiquen a la señora Katlin Yulelsy Meneses Sierra las valoraciones requeridas junto con los documentos requeridos por dicha dependencia, conforme se ordenó en auto que abrió a pruebas en agosto 3 de 2023.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **829dc14546128d81bcf6b0797d508924bb11d5401144e13229b6e6114e3e5ccd**

Documento generado en 15/01/2024 04:56:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00173 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, se dispone:

1. No se accede a la sustitución de la medida cautelar decretada en auto de agosto 5 de 2022, en tanto que el inmueble ofertado no ofrece suficiente seguridad para asegurar el cumplimiento de las pretensiones en caso de una sentencia favorable; téngase en cuenta que la pretensión consecuencial a la resolución del contrato, es que «*Se condene al DEMANDADO a indemnizar al DEMANDANTE, por su incumplimiento, pago de la cláusula penal pactada en el contrato el cual se estipuló en un 10% del valor de negocio el cual estimó en mil millones de pesos.*»; de ahí que no es dable ordenar la inscripción de la demanda sobre un inmueble del que no es propietario el demandado (literal b), artículo 590 C. G del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28b9df4f1eecdaf65b6ab08ebb6321cb45b4a70862521c19519a20111b6b6c0f**

Documento generado en 15/01/2024 04:55:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232022 00463 00

I. ASUNTO

Resolver la reposición y sobre la concesión de la alzada planteada por el apoderado de la parte ejecutada contra los numerales 2 y 3 del auto noviembre 23 de 2023 (posición 92).

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El recurrente solicitó se revoquen los numerales 2 y 3 del auto confutado, en los que se dispuso: «2. *Téngase por agregado al dossier el escrito mediante el cual la parte ejecutada opuso excepciones de mérito (posiciones 73/77).*

Si bien la parte ejecutada describió el traslado de las excepciones planteadas por la ejecutada pre temporáneamente, (posiciones 80/81), en cumplimiento de lo dispuesto a numeral 1 artículo 443 del código General del Proceso, se le corre traslado por el término de diez (10) días.

3. Por otro lado, se agrega al plenario sin tramite alguno la documental allegada por el apoderado de la ejecutada, vista a posiciones 78/79, dada su extemporaneidad»

En apretada síntesis, sobre el primer numeral comienza señalando que se pasó por alto que las excepciones de fondo planteadas fueron puestas en conocimiento al ejecutante de acuerdo a lo previsto en el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022; que en octubre 20 de 2023 remitió el escrito al correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante, y se pronunció dentro del plazo establecido para tal efecto, computado a partir de la fecha de recepción del mensaje de datos.

Es por ello que al ordenar un nuevo traslado, se contraviene el artículo en cita que expresamente ordena que, cuando se surte el traslado mediante la remisión de mensaje de datos «*se prescindirá del traslado por Secretaría*»; disposición procesal que debe ser acatada al ser una norma de carácter público conforme lo señala el artículo 13 del código General del Proceso.

Por otro lado, señala que el numeral 3 del auto atacado desconoce la naturaleza de los documentos aportados al proceso, los cuales corresponden a la respuesta que brindó el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá a la petición elevada en procura de recabar las pruebas documentales del literal B del acápite de pruebas y anexos del escrito de excepciones, por lo que dichos documentos deben ser valorados por el despacho teniendo en cuenta que demuestran el agotamiento de la carga procesal que incumbe a su representada en intentar allegar los documentos que no están en su poder, y justifican la necesidad de oficiar al centro de conciliación remita copia íntegra del expediente que atañe al proceso arbitral que adelanta la ejecutante contra su representada y que recae sobre aspectos sustanciales determinantes para el proceso. Que en caso que se resuelva negativamente lo pedido, se remita el expediente al superior para que se surta el recurso de apelación conforme lo prevé el numeral 3 del artículo 321 del código General del Proceso.

III. DE LO ACTUADO

De tal escrito se corrió traslado a la parte actora haciendo uso de los medios tecnológicos como lo prevé el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, como se ve a posición 98 del expediente digital, extremo que al recorrerlo, señaló que los argumentos de la pasiva están llamados al fracaso en tanto que en primer lugar, su hipótesis del desconocimiento de las normas procesales que obliga a que el traslado de las excepciones de mérito en procesos ejecutivos deba hacerse mediante auto y no mediante traslado secretarial conforme el artículo 443 del código General del Proceso.

Por otra parte, sobre las pruebas documentales allegadas extemporáneamente, arguye que la providencia deberá mantenerse incólume, pues la ejecutada en su escrito de excepciones no solicitó el decreto y práctica de ningún medio de prueba que le permitiera allegar ulteriormente alguna respuesta; lo único que se acompañó, fue la constancia de tramitación de la petición ante el centro de conciliación, empero, eso de ninguna manera justifica la posterior remisión de una prueba documental por fuera de las oportunidades de ley.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque, reforme o modifique, pero siempre que la misma no se acompañe con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratado en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 318 del Código General del Proceso.

A efectos de resolver tales inconformidades, se precisa que no existen razones legales para quebrar la decisión atacada, pues el recurrente parte de una premisa errada al atestar que el traslado de las excepciones de mérito dentro del proceso ejecutivo debe surtirse mediante fijación en lista por parte de la secretaria; basta con la lectura del numeral 1 del artículo 443 del código General del Proceso para determinar que no le asiste razón alguna al recurrente, pues la norma procesal señala sin mayores miramientos que el traslado de las excepciones debe realizarse por auto:

«ARTÍCULO 443. TRÁMITE DE LAS EXCEPCIONES. El trámite de excepciones se sujetará a las siguientes reglas:

1. De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer.»

Por su parte, el parágrafo del artículo 9 de la ley 2213 de 2022, determina que *«Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por Secretaría, (...).»*, de donde emerge que ello aplica solo al trámite reseñado en el artículo 110 de nuestra norma procesal civil.

Dicho esto, tampoco es dable revocar el numeral 3 del auto atacado, pues al revisar el acápite de pruebas, no se relacionó como prueba documental la respuesta del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, ni las circunstancias del porqué el documento no podía ser remitido en el momento procesal oportuno, como para que de forma intempestiva y fenecido el traslado de la demanda, deba dársele valor probatorio alguno a la documental allegada:

A. Pruebas documentales aportadas

- 1) Copia de la demanda arbitral promovida por CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA COMPARTIMENTO UNO contra ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA como administradora del FIDEICOMISO DE ADMINISTRACIÓN INMOBILIARIA AMÉRICA CENTRO DE NEGOCIOS y ALDEA PROYECTOS S.A.S.
- 2) Copia del correo por el cual se informó, de manera informal, de la radicación de la demanda arbitral referenciada.
- 3) Copia de las pruebas y anexos allegados por CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA COMPARTIMENTO UNO junto con la demanda arbitral anunciada.
- 4) Copia del derecho de petición elevado por el suscrito ante el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá, pidiendo se remita el expediente completo del proceso arbitral, junto con el correo electrónico remitido de la petición.
- 5) Constancia por parte de ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA en la cual se da cuenta de que no envió al iniciador del mensaje acuse de recibido.

Las pruebas documentales que se anuncian se pueden consultar en el siguiente enlace: [ANEXOS CONTESTACIÓN⁴](#)

Téngase en cuenta que si bien la norma procesal exige al demandante el cumplimiento de unos requisitos mínimos para la presentación de la demanda, esta obligación también es aplicable al demandado al momento de contestar el libelo; entre ellos, «*La petición de las pruebas que el demandado pretenda hacer valer, si no obraren en el expediente.*» (núm. 4, art 96 C. G. del P.); es por ello que si no allega las pruebas que pretende hacer valer, el juzgador no podrá tenerlos en cuenta en una etapa posterior a la oportunidad para contestar.

Ahora bien, el literal B. del acápite de pruebas del escrito exceptivo se dijo que «*En el evento que el Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Bogotá no hubiera remitido al Despacho la información solicitada por el suscrito, solicito OFICIAR a dicha entidad para que remita al Juzgado copia íntegra del proceso arbitral que promueve CORREDORES DAVIVIENDA S.A. COMISIONISTA DE BOLSA como administradora del FONDO DE CAPITAL PRIVADO MALLPLAZA COMPARTIMENTO UNO contra ITAÚ ASSET MANAGMENT COLOMBIA S.A. SOCIEDAD FIDUCIARIA*», sin embargo, ahora no es el momento procesal oportuno para valorar la pertinencia de tal prueba, pues para ello deberá sujetarse a las disposiciones del artículo 372 del código General del Proceso.

Es por lo breve pero puntualmente expuesto que se mantendrá incólume el auto atacado, y por tanto, se

V. RESUELVE

PRIMERO: MANTENER incólume el proveído de noviembre 23 de 2023.

SEGUNDO: Por ser procedente se concede la apelación solicitada en subsidio, en el efecto DEVOLUTIVO, (numeral 3, art 321 del C. G del P).

TERCERO: Por secretaria, contabilícese el término que tiene el ejecutante para descorrer las excepciones de mérito impetradas (art 443 C. G. del P.).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0257320c9ff3d9bdce074ba0eb02a1ff4b4d7d8d5b0f3a586ddc344e67515d4c**

Documento generado en 15/01/2024 05:15:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00020 00

Conforme el artículo 406 y siguientes del código General del Proceso, se ADMITE la demanda DIVISORIA incoada por DANIEL LOZANO CHAVARRO contra OLGA LUCIA LOZANO BERNAL y JUAN ALEJANDRO LOZANO BERNAL.

El presente auto notifíquese a la pasiva como lo disponen los artículos 291, 292 o 301 ejusdem, o artículo 8º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, haciéndoles saber que cuentan con el término de diez (10) días para excepcionar (art 409 C. G. del P.).

Se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 50N-519388, (art. 592 ibídem). Líbrese oficio a la Oficina de Instrumentos Públicos que corresponda.

Bastantéesele al profesional en derecho Andrés Leguisamo Melo, como apoderado de la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4f5857d58ec1c511d5628f9a4b8ae3df432dbc689f19b8ec59ba5afc0535d7**

Documento generado en 15/01/2024 04:55:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00064 00

De acuerdo al informe secretarial que antecede, y acreditado el embargo sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 50S-40012958, se decreta su secuestro.

Para que se lleve a cabo la diligencia, conforme se prevé a inciso 3 artículo 38 del código General del Proceso, se comisiona al JUEZ CIVIL MUNICIPAL “o” JUEZ DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE de esta ciudad que por reparto corresponda, con amplias facultades incluso para designar secuestre y fijar los honorarios respectivos. Por secretaría librese despacho comisorio con los insertos y anexos del caso.

Por otro lado, como el ejecutado no opuso medio defensivo alguno, conforme lo estipula el inciso 3 del artículo 468 del código General del proceso, de acuerdo con el que, «*[s]i no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.*», se:

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, en los términos del mandamiento de pago librado en el asunto.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo y remate de los bienes embargados al ejecutado.

TERCERO: ORDENAR que con sujeción a lo previsto en el artículo 446 *ibidem*, se practique la liquidación del crédito.

CUARTO: CONDENAR en costas al ejecutado, fijando como agencias en derecho \$4'500.000 M,Cte; por secretaría liquídense (*art. 366 CGP*).

QUINTO: Oportunamente, remítanse las presentes diligencias a la Oficina de Ejecución de Sentencias Civiles –Grado Circuito, de conformidad con lo previsto por el Acuerdo PSAA-13-9984 de septiembre 5 de 2013 y PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017.

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe486aaf027773f629b7935a2da4a337a582fa3de4b51737448ba6838040d70**

Documento generado en 15/01/2024 04:55:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Expediente 1100131030232023 00168 00

Dando alcance al oficio de noviembre 16 de 2023, por el que la DIAN solicita la conversión de los títulos que obran en el plenario (posición 43), de acuerdo al informe de títulos visto a posición 29 del cuaderno 1 del expediente, por secretaría procédase a convertir a favor de dicha dependencia, los depósitos judiciales existentes para el proceso de la referencia, previa verificación del proceso y sus partes. Déjense las constancias del caso.

De ser necesario, realícese el traslado virtual del proceso a través del portal web de depósitos judiciales; una vez realizada la gestión, ofíciase a la entidad interesada informando lo aquí resuelto

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **835c7492f8d67e030c4b9fb1b82593265aab6bd0fb171c820028eaa8de971d37**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO
ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024)

Acción Popular 1100131030232023 00580 00

Previo a resolver lo que en derecho corresponda con ocasión a la admisión del presente trámite constitucional, se requiere al accionante para que el término de 3 días (art. 20 ley 472 de 1998), contado a partir de la notificación del presente auto, so pena de rechazo, corrija la solicitud en los siguientes términos:

PRIMERO: Adecúese o exclúyase la pretensión cuarta principal, por estar indebidamente acumulada; téngase en cuenta que en la acción popular se limita a «evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.» (art 2 ley 472 de 1998).

Notifíquese,

TIRSO PEÑA HERNÁNDEZ
Juez

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b214a43176b9a5ae9fbafc533b096dabdc4372c8499d39628a97b0d84c1164cb**

Documento generado en 15/01/2024 04:54:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232021 00413 00**

A fin de dar cumplimiento a lo dispuesto en el auto de julio 31 de 2023 (*Ubic. 046*), por secretaría requiérase al curador ad litem designado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación, acepte el cargo para el que fue designado.

Comuníquesele telegráficamente advirtiéndole que el cargo es de obligatoria aceptación. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, se denota que el apoderado de la parte actora y también demandante, allega contrato de cesión de derechos litigiosos celebrado por **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK, JAMES GIOVANNI MEDINA GARCÍA** y **JORGE RAMON PEREZ RIVEROS**, documento mediante el cual transfiere al señor **Jorge Ramón Pérez Riveros**, a título de venta el 50% de los derechos litigiosos que PRETENDEN dentro del presente proceso respecto de los inmuebles identificados con folios de matrículas inmobiliarias **50C-1377948** y **50C-1377863**.

Igualmente, en la cláusula **b** del documento mediante el cual pusieron en conocimiento de este despacho el contrato de compraventa de los derechos y acciones derivados de la posesión material sobre la oficina 701 y el garaje 20 del edificio aquí demandado, en donde se incluyeron dos cláusulas más, el cesionario ratifica al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK** como su apoderado.

Es por ello que, con fundamento en el artículo 1690 del código Civil que dispone:

“ARTICULO 1969. <CESION DE DERECHOS LITIGIOSOS>. Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la Litis, del que no se hace responsable el cedente.

Se entiende litigioso un derecho, para los efectos de los siguientes artículos, desde que se notifica judicialmente la demanda.”, se;

R E S U E L V E:

PRIMERO: INCORPORAR a la actuación los documentos allegados por la parte demandante que funge como apoderado actor, dentro de la presente demanda declarativa de pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio instaurada inicialmente por **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK** y **JAMES GIOVANNI MEDINA GARCÍA** contra **PARQUE 84 - EN LIQUIDACION** y demás **PERSONAS INDETERMINADAS**, quienes CEDEN SUS DERECHOS LITIGIOSOS EN UN 50% al señor **JORGE RAMON PEREZ RIVEROS**.

SEGUNDO: Conforme lo pactado en el documento aportado ACEPTAR la CESION DE LOS DERECHOS LITIGIOSOS realizada por **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK** y **JAMES GIOVANNI MEDINA GARCÍA** en favor del señor **JORGE RAMON PEREZ RIVEROS EN UN 50%**

TERCERO: TENGASE como apoderado judicial del cesionario **JORGE RAMON PEREZ RIVEROS**, al abogado **GUSTAVO ADOLFO PÉREZ SEHK**, por ratificación presentada en el escrito con el que se allego la respectiva cesión.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5ba91cdfa754c626a8e6ccf3fea2fa380bd975912cd08f15b383ceb0f3fb41a**

Documento generado en 15/01/2024 05:51:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00281 00**

En atención a la documental vista a posiciones 10/20, se dispone:

PRIMERO: Conforme la documental y certificaciones de la empresa de correos que allega la parte actora, téngase en cuenta que los demandados **JAIRO CESAR LOZANO VALENCIA** y **JALC Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS**, se encuentran legalmente notificados bajo los apremios del artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, quienes dentro del término de ley no hicieron uso de su derecho de contradicción.

SEGUNDO: Obre en autos la documental vista a posiciones 31/32, que allega la parte actora, dando cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso, respecto de los demandados **BLANCA STELLA CORSO ALBA**, la que resultó efectiva.

TERCERO: Reconocer personería al abogado **JOSE DAVID MURILLO ARCE**, como apoderado de los demandados **JAIRO CESAR LOZANO VALENCIA**, **BLANCA STELLA CORSO ALBA** y **JALC Y CIA LTDA ASESORES DE SEGUROS** en los términos y para los fines de los poderes conferidos.

Con base en lo anterior, **como quiera que no se acredite notificación por aviso respecto de la señora Corso Alba**, entiéndanse notificada por conducta concluyente del auto que admitió el libelo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Conforme el artículo 91 ibídem, se le hace saber a la parte encartada que cuenta con el término que establece la citada norma para el retiro de las copias de la demanda y sus anexos si lo estima conveniente, vencido el mismo, comenzara a correr el término de ejecutoria y traslado del libelo.

Para los efectos anteriores, en aplicación de lo dispuesto en los artículos 8 y 11 de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **por secretaria remítasele al apoderado de la pasiva, link del plenario, en donde se evidencia están digitalizadas las piezas documentales con las que se inició este trámite; déjense las constancias del caso.**

CUARTO: Con base en lo inmediatamente anterior, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del estatuto general procesal, se insta a la parte pasiva - *ya integrada al contradictorio debidamente* -, para que acredite **- de ser el caso** - dentro de este asunto la

consignación de los cánones de arrendamiento generados de abril de 2020 hasta la fecha, so pena de no ser oídos en este asunto y continuarse con el plenario.

QUITO: Por último, se conmina a los extremos de la Litis, para que en adelante den estricto cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 1º del artículo 3º de la ley 2213 de junio 13 de 2022, **en sentido enviar a su contraparte a través del medio que consideren pertinente y conducente un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, junto con copia incorporada al mensaje enviado a este despacho judicial,** lo anterior, a efecto de evitar futuras peticiones de esta índole.

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez.

Firmado Por:
Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e74c36f89f24ee4507cb61e72beb7aaf8acd4281aaf74eccac12103e4cd824b**

Documento generado en 15/01/2024 05:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., enero quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Radicación: **1100131030232023 00333 00**

En atención a la documental vista a posiciones 9/24, se dispone:

PRIMERO: Obre en autos la documental vista a posiciones 9/16 que allega la parte actora, dando cuenta de la diligencia exigida por el artículo 291 del estatuto general del proceso y el envío de la notificación de que trata el artículo 8 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 al aquí ejecutado, las que resultaren en su mayoría efectivas.

SEGUNDO: Para los fines legales a que haya lugar, téngase en cuenta que **JOSE MARIA HOUGHTON PEREZ**, fue notificado por aviso del auto que lo convoca (*art. 292 del C.G. del P*), tal como se acredita a posiciones 20 y 21 de la presente demanda virtual, quien dentro del término concedido no opuso excepción alguna.

TERCERO: Por otra parte, obre en autos la comunicación **50C2023EE26739** de octubre 30 del año próximo pasado, junto con sus anexos que da cuenta del embargo de los inmuebles objeto de esta litis registrados ante la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS** – zona centro, la que se pone en conocimiento de los extremos en la Litis para los fines que estimen pertinentes.

Con base en lo anterior, revisados los registros que recaen sobre los folios de matrícula inmobiliaria **50C – 2067645**, **50C – 2067455** y **50C – 206745**, se resalta que se inscribió como un “EMBARGO EJECUTIVO CON ACCION PERSONAL” cuando esta es una demanda **EJECUTIVA PARA HACER EFECTIVA LA GARANTÍA REAL**, por lo tanto, por secretaría oficiese a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONA CENTRO** para que se sirva realizar la corrección respectiva en tal sentido. - Tramítese por el interesado.

Una vez acreditada la corrección aquí ordenada, se continuará con el tramite a que haya lugar. (núm. 3, art 468 C.G del P)

NOTIFIQUESE,

TIRSO PEÑA HERNANDEZ

Juez.

Firmado Por:

Tirso Pena Hernandez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 023
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6348c97dfe9d75c306608f13eb89625401565bde2f9b923ce049f55bc89b8ba7**

Documento generado en 15/01/2024 05:50:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>